

**RESOLUCION No. 54**  
**Neiva, 30 de agosto de 2022**

El Secretario Jurídico de la Cámara de Comercio del Huila, de conformidad con sus atribuciones legales y estatutarias, por medio del presente acto procede a revocar el acto administrativo registrado por esta entidad cameral bajo el No. 616981 del 10 de agosto de 2022, inscrito en el libro XV del establecimiento de comercio denominado LITOIMPRESOS con matrícula mercantil 58430, en los siguientes términos:

**ANTECEDENTES:**

**PRIMERO:** El día 10 de agosto del año 2022, la señora ELSA PIEDAD MENESES ORTIZ, identificada con C.C. No. 36.278.613, solicitó modificación de la propiedad mediante contrato de compraventa, del establecimiento de comercio LITOIMPRESOS con matrícula 58430.

**SEGUNDO:** Al momento de radicar el trámite antes mencionado, por error, se generó primero el cobro de cancelación de forma automática del establecimiento y posterior a ello, en el mismo recibo, se cobró la modificación de la propiedad; como consecuencia de dicha operación se inscribió la cancelación de la matrícula mercantil del Establecimiento, no pudiéndose registrar la modificación de la propiedad.

**TERCERO:** Teniendo en cuenta que la voluntad de la comerciante era efectuar el proceso de modificación de la propiedad del Establecimiento de comercio, hay que analizar si la inscripción generada, cumplió con la normatividad vigente.

La revocatoria directa es una actuación administrativa que puede iniciarse de oficio o a petición de parte sobre actos administrativos de carácter particular y concreto, de conformidad con los artículos 93 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO:** Mediante documento de fecha de 11 agosto de 2022, la señora ELSA PIEDAD MENESES ORTIZ, identificada con C.C. No. 36.278.613, otorgó su consentimiento expreso y por escrito para revocar el acto administrativo 616981 del 10 de agosto de 2022, inscrito en el libro XV De los matriculados, para efectos de las actuaciones administrativas a que haya lugar.

### CONSIDERACIONES:

**PRIMERO:** Los procedimientos administrativos contemplados en la primera parte del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y para el caso que nos ocupa, la revocatoria directa, son aplicables a las entidades privadas que cumplen funciones administrativas de conformidad con el artículo 01 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como es el caso de la Cámaras de Comercio, las cuales cumplen funciones públicas de registro encomendadas por la ley, para lo cual sus actos en cumplimiento de dichas atribuciones regladas son eminentemente administrativos.

**SEGUNDO:** La revocatoria directa es una figura jurídica de derecho administrativo establecida en el artículo 93 del C.P.A.C.A. y opera en virtud de las siguientes causales:

*“Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”*

Por su parte, el artículo 97 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, condiciona la revocatoria de los actos administrativos de carácter particular y concreto, al consentimiento expreso y escrito del titular afectado, señalando:

*“Artículo 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.*

*Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*



*Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.”*

En el presente caso, nos encontramos ante la causal descrita en el numeral primero del referido artículo 93, debido a que la cancelación de la matrícula 58430 correspondiente al establecimiento de comercio LITOIMPRESOS, se efectuó sin el cumplimiento de lo estipulado en el Decreto 1074 de 2015 en su artículo 2.2.2.38.6.5 referente a la Cancelación de matrícula mercantil el cual señala “(...) *la matrícula mercantil se cancelará definitivamente a solicitud de quién la haya obtenido*”, de igual forma, la circular externa 100-000002 del 25 de abril de 2022 de la Superintendencia de Sociedades, que en su numeral 1.3.5.8. indica “Cuando un comerciante solicite la cancelación de su matrícula mercantil, deberá cancelar los derechos correspondientes a los años no renovados, inclusive la del año en el que solicita su cancelación, salvo que se encuentre dentro del plazo que la ley le ha otorgado para renovar, es decir, entre el 1 de enero y el 31 de marzo” (subrayado propio). Con ello, habrá que proceder a revocar el acto administrativo 616981 del 10 de agosto de 2022, ya que el mismo fue expedido en oposición a la normatividad vigente por ser contrario a la voluntad del mismo titular.

En mérito de lo expuesto,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Revocar el acto administrativo No. 616981 del 10 de agosto de 2022, inscrito en el libro XV De los matriculados, a nombre del establecimiento de comercio denominado LITOIMPRESSES, cuyo propietario es la señora ELSA PIEDAD MENESES ORTIZ, identificada con C.C. No. 36.278.613, de acuerdo con lo establecido en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SEGUNDO:** Inscribir la presente Resolución en el expediente de la matrícula 58430 correspondiente al establecimiento de comercio, en el Libro XV De los matriculados.

**TERCERO:** Notificar personalmente a la señora ELSA PIEDAD MENESES ORTIZ, identificada con C.C. No. 36.278.613, a través del correo electrónico [litoimpresosfacturacion@gmail.com](mailto:litoimpresosfacturacion@gmail.com), según lo indicado por el comerciante.



**CUARTO:** Publicar la presente Resolución en la página web institucional [www.ccneiva.org](http://www.ccneiva.org) y a través de un medio de comunicación masivo de conformidad con el artículo 93 del C.P.A.C.A.

**QUINTO:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,**



**NÉSTOR FABIAN GÓMEZ VANEGAS**  
Secretario Jurídico